

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL.

E.

S.

D.

ACCIÓN DE TUTELA DE BANCO DE LA REPÚBLICA contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL.**

JUAN PABLO LOPEZ MORENO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, con el fin de obtener el restablecimiento del derecho al debido proceso (defensa, contradicción), conforme a los argumentos de hecho y de derecho que paso a explicar:

I. PRETENSIONES

1. Que se restablezca el derecho al debido proceso (defensa, contradicción) de mi representada, vulnerado por el accionado con su conducta viciada por defecto fáctico y sustantivo.
2. Como consecuencia de lo anterior:
 - 2.1 Dejar sin efectos la sentencia número SL2962-2022 del 03 de agosto de 2022 dictada por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, por medio de la cual se resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, el señor Jairo Ulises Ipiál Yandun en contra de la sentencia del 25 de octubre de 2017, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.
 - 2.2 Se Ordene a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, que profiera una nueva sentencia dentro del proceso de la referencia con estricto apego a la Constitución Política, normas que regulan la materia, precedentes judiciales aplicables y material probatorio.

II. HECHOS

1. El señor **JAIRO ULISES IPIAL YANDUN**, presentó demanda ordinaria laboral en contra del **BANCO DE LA REPÚBLICA**.

2. Con la demanda, el señor **JAIRO ULISES IPIAL YANDUN** pretendió que se condenara de manera principal, al **BANCO DE LA REPÚBLICA** al reconocimiento de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1997 - 1999, suscrita con la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República (ANABRE), a partir del 18 de noviembre de 2015, pero *“efectiva desde el retiro de esa entidad”*, en cuantía equivalente al 100% del último salario, finalmente, se solicitó el pago del retroactivo, los intereses moratorios o indexación y la condena en costas a la demandada.
3. Asimismo, el señor **JAIRO ULISES IPIAL YANDUN**, de manera subsidiaria, solicitaba el reconocimiento de la pensión de jubilación estipulada en el artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) de 1985, a partir de la misma fecha, en cuantía del 85% del último salario, retroactivo e intereses moratorios o indexación.
4. En adelante, para efectos de la presente acción de tutela, nos abstendremos de referirnos a la pensión de jubilación de la Convención Colectiva de Trabajo, al haber sido correctamente denegada en la sentencia atacada, siguiendo los precedentes fijados por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional sobre la exigencia del cumplimiento de la edad y tiempo de servicios antes del 31 de julio de 2010, como requisito para acceder a las pensiones extralegales dejadas sin efecto por el acto legislativo 1 de 2005. Nos centraremos en la pensión reglamentaria, concedida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al señor Ipiál Yandun, con violación de los derechos fundamentales invocados en esta tutela.
5. El señor **JAIRO ULISES IPIAL YANDUN**, nació el 18 de noviembre de 1960, por ende, cumplió los 55 años únicamente hasta el 18 de noviembre de 2015.
6. El Reglamento Interno de 1985 del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, disponía en su artículo 78:

“Artículo 78. Con fundamento en la ley orgánica del Banco (Leyes 25 de 1923, 82 de 1931, Ley 7ª. y Decreto 2617 de 1973 y Decreto 386 de 1982), éste tiene establecido y reglamentó el siguiente sistema de pensiones cuyo derecho a reformar y adaptar a la nueva legislación se reserva al tenor de las siguientes disposiciones:

- o *Para las pensiones de que tratan los incisos siguientes, se exigirá que el trabajador en cuyo favor se decrete, tenga un mínimo de quince (15) años al servicio del Banco.*
- (...)
- o *Todo trabajador que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o de*

vejez, de acuerdo con la siguiente escala:

<i>Años de servicio</i>	<i>Porcentajes de salario</i>
20	75
21	76
22	77
23	78
24	79
25	80
26	81
27	82
28	83
29	84
30 o más	85

- *El límite máximo de la cuantía de las pensiones a que se refiere el inciso anterior será el señalado por la ley.*
- *El trabajador que se retire o sea retirado del servicio, sin haber cumplido la edad expresada, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicios.*
- *Todo trabajador que cumpla sesenta (60) años de edad estando al servicio del Banco, tendrá derecho a retirarse disfrutando de una pensión mensual, en las mismas condiciones establecidas en el inciso 3o. de este artículo y el que cumple sesenta y cinco (65) años está obligado a retirarse, a menos que la Junta Directiva le inste de una manera formal para que continúe en el banco. Para disfrutar de la pensión debe haber servido quince (15) años.*
- *Todo trabajador que haya prestado sus servicios al Banco por espacio de treinta (30) años, cualquiera que sea su edad, estará obligado a retirarse y disfrutará de una pensión que se liquidará conforme a las normas del presente artículo, a menos que la Junta Directiva le inste de una manera formal para que continúe en el Banco.*
- *Las pensiones legales excluyen las reglamentarias y éstas a aquellas. En consecuencia, cuando el trabajador se sitúe en condiciones de causar al mismo tiempo pensiones legales y reglamentarias podrá optar por la que más le convenga. Si optare por la pensión reglamentaria dentro de la cuantía de esta se considerará incorporada la pensión legal”.*

7. Mediante Resolución 03228 del 24 de noviembre de 2003, el Ministerio de la Protección Social **APROBÓ** el nuevo Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del **BANCO DE LA REPÚBLICA**.
8. Por lo anterior, el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del año 1985, perdió vigencia el 24 de noviembre de 2003 con la expedición del nuevo Reglamento.

9. El artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo del año 1985 fue remplazado en su totalidad por el artículo 56 del Reglamento Interno de Trabajo del año 2003, el cual dispone:

“Artículo 56. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad requerida por las disposiciones legales que hacen parte del Sistema General de Pensiones, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los (20) años de servicios, de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DE SALARIO
20	75
21	76
22	77
23	78
24	79
25	80
26	81
27	82
28	83
29	84
30 o más	85

El salario base de liquidación de la pensión será el establecido en la ley.

- El salario base de liquidación de la pensión será el establecido en la ley”.

10. El Acto Legislativo No. 01 de 2005 dispuso la pérdida de vigencia de las normas pensionales acordadas en pactos, convenciones o cualquier acto jurídico, a partir del 31 de julio de 2010, sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de dicho Acto Legislativo.
11. El artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, es expreso al indicar que **para adquirir el derecho** la pensión es necesario **“cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley”**.
12. El señor **JAIRO ULISES IPIAL YANDUN**, para la fecha del 31 de julio de 2010 contaba con la edad de 49 años, razón por la cual no reunía uno el requisito de edad para tener derecho a la pensión bajo el Reglamento Interno de Trabajo vigente al 31 de julio de 2010 (aprobado en 2003), como tampoco para el Reglamento Interno de Trabajo de 1985, menos aún porque este último reglamento ya había dejado de regir varios años atrás.
13. Por reparto, el proceso correspondió al **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

14. El **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2017, absolvió al **BANCO DE LA REPÚBLICA** de todas las pretensiones incoadas en su contra, declarando como probadas las excepciones denominadas “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”.
15. Contra tal decisión fue interpuesto oportunamente el recurso de apelación, el cual fue concedido ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.
16. El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por medio de sentencia del 25 de octubre de 2017, confirmó en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.
17. Contra la sentencia del Tribunal, el señor **JAIRO ULISES IPIAL YANDUN** a través de apoderado interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido y posteriormente admitido por la Corte Suprema de Justicia.
18. La demanda de casación formulada por la parte actora consistía en dos cargos, los dos formulados por la vía de violación indirecta por aplicación indebida de la ley, el primero en lo atinente a atacar la decisión de no conceder la pensión de jubilación de origen convencional y, por otro lado, el segundo cargo atacaba la decisión de no conceder la pensión de jubilación de origen reglamentario.
19. Por medio de providencia de fecha 03 de agosto de 2022, **LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, decidió CASAR la sentencia, en cuanto a la negativa al reconocimiento del derecho pensional consagrado en el artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo del **BANCO DE LA REPÚBLICA** de 1985, vigente hasta el 24 de noviembre de 2003.
20. El argumento principal expuesto por la Sala accionada para negar la prosperidad del cargo primero de la demanda de casación referido a la pensión convencional fue:

“ Frente al alcance de la norma antes transcrita, resulta oportuno memorar el criterio vertido en sentencia CSJ SL 2657-2021 que reiteró la CSJ SL660-2021, proveído que al resolver una divergencia de similares contornos, estableció como su único entendimiento « la necesidad de confluir tanto el tiempo de servicios y edad para que el trabajador sea acreedor a la pensión convencional, pues, al hacer la norma referencia a contarse con el acatamiento de los « requisitos legales» es obvio que se trata de la reunión de la edad con el tiempo de servicios.

Sobre el particular, esta Sala de la Corte, precisó:

*Refulge de la norma convencional trascrita, sin lugar a duda, la necesidad de confluir tanto tiempo de servicios y edad para que el trabajador sea acreedor de la pensión convencional, pues, al hacer la norma referencia a contarse con el acatamiento de los «requisitos legales» es obvio que se trata de la reunión de la edad con el tiempo de servicios. **Resulta de tanta trascendencia el***

cumplimiento de la edad para causar la pensión que, el tiempo de servicios, conforme a la tabla anexa, luego de satisfacerse su requerimiento mínimo, viene a ser un factor de incremento de la tasa de reemplazo a ser tomada en cuenta en la liquidación del derecho (...) (Subrayas fuera de texto).

(...)

De otro lado, en lo relativo al reproche de la censura, encaminado a establecer la trasgresión del sentenciador de alzada del principio de favorabilidad, amparado en el argumento de que la convención colectiva de trabajo no es una norma de carácter sustancial, por ser una prueba que debe valorarse a la luz del artículo 61 CPT Y SS, se impone memorar que tal y como lo tiene adoctrinado la Corporación, la naturaleza probatoria de dichos reglamentos extralegales, no contraría su carácter de fuente formal de derecho, de suerte que los operadores judiciales están compelidos a efectuar una exégesis conforme los principios constitucionales y legales, entre ellos, el de favorabilidad (CSJ SL17642-2015, CSJ SL4332-2016, CSJ SL16811-2017, CSJ SL1240-2019, CSJ SL1886-2020).

Así las cosas, debe entenderse que, la aplicación del principio antedicho, acorde a los postulados del artículo 53 CN, se deriva de la existencia de una norma ambigua o que admite más de un entendimiento, hipótesis, que no se presenta en el caso bajo examen, en tanto el artículo 18 convencional en forma clara y expresa señala que la consolidación de la prestación pensional en litigio, se causa con la acreditación simultánea de la edad y el tiempo de servicios. (Subrayas fuera de texto)”.

21. En lo que respecta al segundo cargo, referido a la pensión reglamentaria, la **SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, accedió al mismo bajo la siguiente argumentación:

“Pues bien, advierte la Sala que aunque registra similitudes, la norma transcrita denota ciertas particularidades que la alejan del texto convencional estudiado al resolver el cargo anterior. Por ende, mal hizo el Tribunal al extender, en forma lacónica y superficial, iguales consideraciones para uno y otro caso. Desde luego, ello no es lo que se espera de la administración de justicia; con mayor razón, si el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral impone al operador judicial plasmar los hechos y circunstancias que motivaron su convencimiento.

Sin embargo, ello no significa que igual que ocurre con la pensión de jubilación convencional, la edad constituya una condición para la causación del derecho. Con facilidad se advierte que a esa inferencia se opone el propio texto reglamentario, que líneas más adelante dispone con claridad que el trabajador que se retire o sea retirado del servicio, sin haber cumplido la edad señalada, «tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicios».

Es decir, fue el propio empleador, creador de la prestación, quien restó relevancia a la edad y dignificó el tiempo de servicios como componente esencial del derecho pensional. Dicho de otra forma, fue voluntad del Banco obligarse con sus trabajadores a reconocerles una pensión de

jubilación, con un mínimo de 20 años de servicio, exigible a la edad de 55 años en el caso de los hombres y sin perjuicio de los incentivos en función de un periodo mayor de labores.

Ante el panorama descrito, aflora palpablemente que el Tribunal se equivocó al valorar el artículo 78 del RIT de 1985, no solo por lo ligero de su análisis, sino porque al entender que el requisito de edad era indispensable para la causación del derecho, desatendió que, en su integralidad, el marco reglamentario relegó esa condición para el simple disfrute o exigibilidad de la prestación.

(...)

En ese orden, aunque el empleador no tenía obstáculo alguno para derogar o sustituir el RIT de 1985, como en efecto ocurrió mediante el aprobado en noviembre de 2003, ello no lo facultaba para desconocer los derechos adquiridos al amparo de la normativa anterior. Tampoco, cabía entender bajo estos supuestos que la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 afectó un beneficio ya consolidado.”

22. El criterio acogido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, desconoce abiertamente y por completo el artículo 48 de la Constitución Política que exige la edad, el tiempo de servicios y las demás exigencias previstas en la ley para tener derecho a la pensión, así como las disposiciones del artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo del año 1985, pues el mismo en NINGÚN lado consagró la posibilidad de que el derecho pensional se causara sin el cumplimiento de la edad mínima requerida, pues, en todo momento es claro en indicar que el derecho surge con el cumplimiento de ambos requisitos (edad y tiempo de servicios).
23. El criterio acogido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, resulta completamente contradictorio, pues, los mismos argumentos plasmados por la accionada para negar el cargo primero de la demanda de casación, inexplicablemente son descartados e inobservados al momento de resolver el cargo segundo, situación que violenta el fin básico de la casación de armonizar el sistema jurídico.
24. De la misma forma, la postura acogida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, desconoce lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, al permitir que pensiones extralegales continúen su vigencia de manera posterior al año 2010.
25. Adicionalmente, la decisión de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL** vulnera el principio constitucional de la seguridad jurídica al desconocer los conceptos de derogatoria y vigencia de las normas, al conceder el derecho a la luz de un reglamento de trabajo que ya no estaba vigente al 31 de julio de 2010.

III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el presente caso, se cumplen los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, como breve y puntualmente paso a explicar:

Se trata de un caso con evidente relevancia constitucional: En este punto, se reitera que la presente Acción de Tutela tiene por propósito obtener el restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso vulnerado por parte de la Sala accionada. Violación que se configuró con la errónea valoración de los medios de prueba y, asimismo, en la inobservancia de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Mi representada agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance: Como se puede evidenciar en el estudio del caso, mi representada agotó cada uno de los recursos legales tanto ordinarios como extraordinarios.

Se cumple el requisito de inmediatez: *“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela¹”.*

Así las cosas, se puede observar que, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no ha transcurrido un término superior a seis meses, tiempo límite para ejercer la acción que se ha estipulado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La irregularidad procesal tuvo efecto decisivo o determinante en la afectación de los derechos fundamentales de mi representada: Si bien dentro de la presente Acción de Tutela no se discute la existencia de un defecto de orden procesal, la arbitrariedad y capricho al momento de analizar el material probatorio y, asimismo, desconocimiento de normas de índole constitucional como lo es el Acto Legislativo 01 del año 2005, desconoce los principios de legalidad y seguridad jurídica, contando con un efecto determinante en la providencia cuestionada, la cual genera una afectación directa al derecho fundamental del debido proceso de mi representada y la sostenibilidad fiscal.

Los hechos que generaron la vulneración de los derechos de mi representada fueron razonablemente identificados: Dentro del presente escrito de tutela, se precisan los hechos de forma clara y sucinta, asimismo, la incorrecta aplicación de las normas citadas que conllevan a la afectación de derechos fundamentales.

Mi representada alegó la vulneración en el proceso judicial: Mi representada, a lo largo de todo el proceso judicial ha alegado la inexistencia de causación de la pensión de jubilación por inexistencia de los requisitos expresados en la norma, en concordancia con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, sin embargo, a pesar de las razones expuestas y debidamente fundamentadas la accionada decidió casar la sentencia objeto del recurso.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-184 de 2019.

No se trata de una sentencia de tutela: Las vías de hecho en que incurrió el accionado no fueron proferidas en curso de un trámite constitucional por ejercicio de Acción de Tutela.

IV. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.

Superado el estudio de los requisitos generales de procedibilidad excepcional de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, corresponde entonces pasar al análisis de la causal específica de procedibilidad que se configuró, que es la siguiente:

1. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:

2.1 Por el desconocimiento flagrante del Artículo 48 de la Constitución Política, en los términos en que fue adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, en relación con la exigencia de los requisitos necesarios para adquirir el derecho a la pensión.

De manera preliminar, es menester resaltar lo que la Corte Constitucional ha definido como defecto material o sustantivo, entendido como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al respecto, en la sentencia SU-453 de 2019 la Alta Corporación señaló los casos en los que opera el defecto sustantivo:

“4.1. Defecto sustantivo o material se presenta cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017, la cual se transcribe en lo pertinente:

(vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto (negrilla fuera de texto)”.

Así las cosas, el defecto sustantivo se evidencia en el fallo emitido al desconocerse una norma de rango constitucional como lo es el Acto Legislativo 01 de 2005, por medio del cual se modificó el artículo 48 de la Constitución Política, lo anterior, en lo que respecta al parágrafo 3º del artículo 1º del Acto Legislativo, el cual dispone:

“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.

Por lo anterior, el constituyente fue completamente claro en indicar que las normas de carácter pensional contenidas en cualquier acto jurídico perderían vigencia para el 31 de julio de 2010,

buscando así limitar la aplicación de regulaciones pensionales diferentes a las de origen legal y, por ende, solo se respetarían derechos adquiridos, en su noción estricta, esto es, con el cumplimiento del lleno de los requisitos consagrados, para lo cual debía hacerse un análisis estricto, ya que, se reitera la intención del Constituyente fue en todo momento propender por la eliminación de los regímenes pensionales diferentes al legal. Para ello basta con ver el Proyecto de Acto Legislativo 127 de 2004 (Gaceta del Congreso 452 del 20 de agosto de 2004), en donde en su exposición de motivos se indicó:

“No hay derechos adquiridos a la inmutabilidad de la ley. El legislador podrá siempre modificar el régimen pensional sin que deba respetar expectativas, pero no podrá desconocer derechos adquiridos, esto es aquellos que se tienen por haberse cumplido los supuestos de hecho previstos en la norma vigente antes de la expedición de la nueva ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero de la presente reforma constitucional.

(...)

El proyecto además busca evitar que el régimen de pensiones se vuelva rígido e inmodificable, lo cual pone en peligro la sostenibilidad del régimen de pensiones e incluso las finanzas públicas. Para tal efecto se reconoce la competencia del Congreso para modificar el régimen pensional, sin que puedan oponérsele expectativas o invocarse derechos adquiridos a un régimen pensional, cuando no se han cumplido los requisitos establecidos por la ley para adquirir el derecho a la pensión.

*De otra parte, el proyecto precisa la competencia del Congreso de la República para modificar el régimen pensional sin que se le puedan oponer expectativas o derechos adquiridos a un régimen legal. El Congreso sólo está obligado a respetar derechos adquiridos en su noción ortodoxa que fue la tradicional de nuestras Cortes, esto es aquel que se produce cuando se han cumplido los supuestos de hecho previstos en la ley, lo cual ocurre en materia pensional cuando se cumple **la edad** y el tiempo de cotización requerido y los demás requisitos previstos por la ley.”*

Es en este sentido, que de conformidad con el Acto Legislativo 01 del año 2005, la totalidad de las normas que regularan situaciones pensionales de origen extralegal estaban expresamente derogadas a partir del 31 de julio de 2010, salvo de manera exclusiva a quienes con anterioridad reunieran el lleno de los requisitos, siendo enfática la Constitución en exigir, de manera concurrente, tanto el tiempo de servicios como la edad, tal y como, quedo plasmado de manera literal en la adición que el Acto Legislativo hizo al artículo 48 de la Constitución Política:

“Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones”

Por lo anterior, es claro que el derecho pensional requiere del cumplimiento estricto de los requisitos de edad, tiempo de servicio y cotizaciones para que se convierta en un derecho adquirido, situación que debió revisar el Sala accionada. Por el contrario, esta desconoció el artículo 48 de la Constitución Política e hizo una aplicación de la norma dejando de lado la edad, a pesar de que la Constitución lo exigía y de que el Reglamento Interno de Trabajo jamás descartó

dicho requisito, sino por el contrario, lo requería de manera expresa, situación que contraría de manera grave la intención del constituyente con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, pues, en el caso concreto, lejos de un estudio riguroso, se terminó concediendo una pensión con una norma del año 1985, derogada en 2003, a una persona que adquirió los requisitos allí consagrados hasta el año 2015.

Asimismo, se planteó en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de Acto Legislativo número 127 de 2004, consagrado en la Gaceta del Congreso 596 del 06 de octubre de 2004, en donde se dispuso:

“Sin embargo, los ponentes consideramos que si bien es cierto que debe garantizarse un equilibrio financiero, este no puede de ninguna manera vulnerar el valor de las mesadas reconocidas de conformidad con la ley, pues el valor de las mismas, al quedar definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y al quedar incorporadas al patrimonio de las personas, constituye ya un derecho adquirido del afiliado

(...)

La Corte Constitucional definió así los derechos adquiridos: “De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha adquirido cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente”. Sentencia C-314 de abril 2 de 2004”

Finalmente, en informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Acto Legislativo número 127 de 2004, contenido en la Gaceta del Congreso No. 645 del 25 de octubre de 2004, en donde se dispuso:

“En el Proyecto número 127, se adiciona el reconocimiento de la competencia del Congreso para modificar el régimen de pensiones, sin que puedan oponérsele expectativas o derechos adquiridos cuando no se han cumplido aún los requisitos establecidos por la ley.”

En este sentido, el artículo 48 de la Constitución Política claramente entiende como derecho pensional adquirido aquel que se materializa por el cumplimiento concurrente de los requisitos de edad, tiempo de servicios y cotizaciones, situación que, como se indicó anteriormente, no sucedía en el caso del señor **IPIAL YANDUN** pues solo acreditó cumplir el tiempo de servicios en vigencia del Reglamento Interno de Trabajo, a pesar de que la edad también es un requisito de causación del derecho.

Por tanto, la interpretación hecha por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de reconocer el derecho pensional solo con el tiempo de servicios y con base en un reglamento que había perdido vigencia en el año 2003, es abiertamente contraria a la Constitución Política y constituye una clara violación del debido proceso por defecto material o sustantivo.

Desconoce además que en el Reglamento Interno de Trabajo existía una tabla para calcular la tasa de remplazo, situación que claramente evidencia que para el año 2003 no había ingresado

ningún derecho al patrimonio del señor **JAIRO ULISES IPIAL YANDUN**, pues, a la fecha no era posible liquidar el mismo, situación que la Corte tuvo clara para resolver el primer cargo de casación, pero injustificadamente olvidó al resolver el segundo.

Por ende, es claro que el fallo en cuestión atenta de manera directa en contra del Acto Legislativo 01 de 2005, hoy artículo 48 C.P., al ser contrario a los fines del-constituyente. Lejos de restringir la aplicación de normas convencionales diferentes a las de origen legal, lo que hizo la Corte Suprema de Justicia fue aplicar una normativa del año 1985 a una persona que cumplió los requisitos en el año 2015, situación del todo contraria, pues, el legislador pretendía que estos requisitos se verificaran con total rigurosidad y no como la Corte lo ha hecho de realizar interpretaciones subjetivas y alejadas de la literalidad para en el año 2022 conceder una pensión de una Reglamento del año 1985.

En conclusión, se trata de una inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales por parte de la Sala Laboral, resultando una interpretación caprichosa, desviada e irrazonable que configura una vía de hecho para la procedencia de la presente acción².

2.2 Por indebida aplicación de las reglas de derogatoria y vigencia de las normas, al darle valor a un reglamento interno de trabajo derogado desde 2003 y que no estaba vigente el 31 de julio de 2010.

La seguridad jurídica es un principio constitucional derivado del artículo 83 de la Constitución Política. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado:

“La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”

(...)

*En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.*³

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. William Namén Vargas. Ref. 11001-02-03-000-2010-01687

³ Sentencia SU-072 de 2018.

Una parte importante del principio de seguridad jurídica y, por ende, del debido proceso, es la correcta aplicación de las reglas de derogatoria y vigencia de las normas. Así, si una norma se encuentra derogada, su aplicación se torna imposible, salvo que se trate de una aplicación ultractiva a situaciones SURGIDAS Y CONSOLIDADAS con base en la ley derogada. Las situaciones **EN CURSO Y NO CONSOLIDADAS** bajo una norma anterior se ven afectadas por el principio de retrospectividad, es decir que empiezan a sujetarse a la nueva ley y, por tanto, los requisitos establecidos en la nueva ley serán los que determinen el nacimiento del derecho. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:

“La ultractividad[20] consiste en la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultractividad se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada[21].

El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma’”.⁴

En esta medida, la aplicación de normas derogadas y sin vigencia comporta en una vía de hecho y constituye una **violación del debido proceso y del principio de legalidad**, tal como se ha indicado por la propia Corte Constitucional:

Cuando el juez aplica una norma derogada, incurre en vía de hecho por la última de las modalidades antes descritas, pues no solamente falta al debido proceso[5], sino también al principio de legalidad[6] que rigen la actuación de los administradores de justicia colombianos y porque la violación de tales disposiciones superiores acarrea, a su vez, violación de garantías constitucionales con carácter fundamental, procede la tutela para restablecerlas, siempre y cuando la víctima no cuente con otros mecanismos de defensa judicial.⁵

Esta violación es clara en el presente caso al aplicar una normativa del año 1985, derogada en 2003, a una persona que cumplió los requisitos de causación del derecho en el año 2015. La

⁴ Sentencia SU-319 de 2019.

⁵ Sentencia T-465 de 1988.

violación del debido proceso es aún más evidente por la falta absoluta de motivación, pues la Corte Suprema de Justicia no explicó las razones de hecho y de derecho para aplicar ultractivamente el Reglamento Interno de Trabajo de 1985 a SITUACIONES NO CONSOLIDADAS durante su vigencia, a pesar de que había sido derogado y se encontraba sin vigencia desde el 24 de noviembre de 2003. No solo se violaron los fines y límites del artículo 48 de la Constitución Política (adicionado por el acto legislativo 1 de 2005), tal como se explicó en el capítulo anterior, sino también las reglas de vigencia de las normas, con grave afectación del debido proceso de mi representada.

2. DEFECTO FÁCTICO.

De manera preliminar, es menester resaltar lo que la Corte Constitucional ha definido como defecto fáctico, entendido como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al respecto, en la sentencia T-393 de 2017 Alta Corporación señaló los casos en los que los que opera el defecto sustantivo:

“La Corte Constitucional ha sostenido que el defecto fáctico se presenta cuando “resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)”, o cuando “se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)”.

4.2. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha concluido que en el defecto fáctico se presentan dos dimensiones:

“la primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.[44] Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución.”

De tal manera, que el señalado vicio se puede manifestar así:

“(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas. La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso “de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.”

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, “omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.”

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio. Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada.” (Subrayado fuera del texto).

Una vez explicado en que consiste el defecto fáctico, resulta necesario precisar que el mismo se origina de una indebida valoración del Reglamento Interno de Trabajo del año 1985, pues, en un análisis completamente alejado de realidad y de la literalidad, se indica que dentro de su artículo 78, donde se encontraba consagrada una pensión de jubilación, a su juicio, no se requería para su causación de cierta edad, sino por el contrario, se causaba solo con el tiempo de servicios, situación que JAMÁS se estipuló así dentro del Reglamento Interno de Trabajo. Basta mirar el artículo en cuestión para establecer con claridad que se deben reunir los requisitos de edad y tiempo de servicios para que nazca el derecho. Veamos:

“Artículo 78. Con fundamento en la ley orgánica del Banco (Leyes 25 de 1923, 82 de 1931, Ley 7ª. y Decreto 2617 de 1973 y Decreto 386 de 1982), éste tiene establecido y reglamento el siguiente sistema de pensiones cuyo derecho a reformar y adaptar a la nueva legislación se reserva al tenor de las siguientes disposiciones:

- *Para las pensiones de que tratan los incisos siguientes, se exigirá que el trabajador en cuyo favor se decrete, tenga un mínimo de quince (15) años al servicio del Banco.*
- (...)
- *Todo trabajador que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o de*

vejez, de acuerdo con la siguiente escala:

<i>Años de servicio</i>	<i>Porcentajes de salario</i>
20	75
21	76
22	77
23	78
24	79
25	80
26	81
27	82
28	83
29	84
30 o más	85

- *El límite máximo de la cuantía de las pensiones a que se refiere el inciso anterior será el señalado por la ley.*
- *El trabajador que se retire o sea retirado del servicio, sin haber cumplido la edad expresada, **tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad**, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicios.*
- *Todo trabajador que cumpla sesenta (60) años de edad estando al servicio del Banco, tendrá derecho a retirarse disfrutando de una pensión mensual, en las mismas condiciones establecidas en el inciso 3o. de este artículo y el que cumple sesenta y cinco (65) años está obligado a retirarse, a menos que la Junta Directiva le inste de una manera formal para que continúe en el banco. Para disfrutar de la pensión debe haber servido quince (15) años.*
- *Todo trabajador que haya prestado sus servicios al Banco por espacio de treinta (30) años, cualquiera que sea su edad, estará obligado a retirarse y disfrutará de una pensión que se liquidará conforme a las normas del presente artículo, a menos que la Junta Directiva le inste de una manera formal para que continúe en el Banco.*
- *Las pensiones legales excluyen las reglamentarias y éstas a aquellas. En consecuencia, cuando el trabajador se sitúe en condiciones de causar al mismo tiempo pensiones legales y reglamentarias podrá optar por la que más le convenga. Si optare por la pensión reglamentaria dentro de la cuantía de esta se considerará incorporada la pensión legal". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

En este sentido, si partimos de los requisitos establecidos de manera inicial para acceder a la

pensión, podemos evidenciar que tanto la Convención Colectiva de Trabajo como el Reglamento Interno de Trabajo del 1985, son similares en su redacción y, por ende, establecen requisitos sine qua non para la causación de la pensión, correspondientes a la edad y el tiempo de servicios. Veamos:

Artículo 18 Convención Colectiva 1997-1998.	Artículo 78 Reglamento Interno de Trabajo 1985
<p><i>“Los trabajadores que se retiren a partir del trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), a disfrutar de la pensión jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicio de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de cincuenta (50) años si son mujeres, tendrán derecho a la liquidación, según la siguiente tabla”.</i></p>	<p><i>“Todo trabajador que <u>llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o de vejez, de acuerdo con la siguiente escala”.</u></i></p>

Por lo tanto, de la lectura del encabezado de cada una de las normas precitadas no cabe duda de que, en su vigencia, el trabajador debió reunir ambos requisitos para causar el derecho de pensión. Ahora bien, la discusión recae en uno de los apartes del artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo de 1985, el cual dispone:

“El trabajador que se retire o sea retirado del servicio, sin haber cumplido la edad expresada, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicios”

Siendo precisamente de ahí que la Corte Suprema procede a realizar unas apreciaciones subjetivas del todo alejadas de la literalidad y lo que comprende la norma, pues, llega a manifestar que por ese aparte de la norma mi representada prescindió de la edad como requisito para que nazca el derecho de pensión, puntualmente, en palabras de la Corte:

“Sin embargo, ello no significa que igual que ocurre con la pensión de jubilación convencional, la edad constituya una condición para la causación del derecho. Con facilidad se advierte que a esa inferencia se opone el propio texto reglamentario, que líneas más adelante dispone con claridad que el trabajador que se retire o sea retirado del servicio, sin haber cumplido la edad señalada, «tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicios».

Es decir, fue el propio empleador, creador de la prestación, quien restó relevancia a la edad y dignificó el tiempo de servicios como componente esencial del derecho pensional. Dicho de otra forma, fue voluntad del Banco obligarse con sus trabajadores a reconocerles una pensión de jubilación, con un mínimo de 20 años de servicio, exigible a la edad de 55 años en el caso de los hombres y sin perjuicio de los incentivos en función de un periodo mayor de labores”.

Es así como, la apreciación de la prueba es completamente errada y, además, resulta del todo caprichosa, pues, la misma norma indica que el derecho surge al momento de llegar a la edad; ahora bien, lo que distingue el artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo, es que los requisitos se puedan cumplir DESPUÉS de retirarse de la Entidad, es decir, que lo que no es requisito es tener un contrato de trabajo vigente con el Banco al momento de cumplir la edad requerida, por lo tanto, una persona que cumpla los requisitos de tiempo de servicios y edad podía acceder a la pensión a pesar de que su contrato ya hubiera terminado antes de llegar a la edad requerida. Por tanto, es evidente que en ningún momento ni de su literalidad ni de su intención se puede extraer que la edad haya dejado de ser un requisito para la causación del derecho, por el contrario, el artículo indica y la Corte lo resaltó, que el derecho se adquiere al momento de llegar a esa edad, cosa diferente, es que sea indiferente la calidad o no de trabajador al momento de adquirirla, situación que la Corte injustificadamente pasó por alto.

Adicionalmente, es jurídicamente inviable que se causara el derecho al instante de cumplir los 20 años de servicios sin reunir la edad, pues, se trataría de un derecho completamente incierto al no poder determinarse su valor, pues, es de tanta trascendencia el requisito de la edad, que se consagró una tabla para luego de satisfacerse el requisito mínimo de edad, la misma se convirtiera en un factor de incremento de la tasa de remplazo para la liquidación del derecho, por ende, es un absurdo indicar que con simple hecho de cumplir el tiempo de servicios ya surgiera un derecho. Recordemos la tabla de incremento de tasa de remplazo que establece el artículo Reglamentario:

<i>Años de servicio</i>	<i>Porcentajes de salario</i>
20	75
21	76
22	77
23	78
24	79
25	80
26	81
27	82
28	83
29	84
30 o más	85

Ahora revisemos los argumentos que se tuvieron en cuenta en la sentencia para no casar la decisión del Tribunal concerniente a la pensión convencional, para encontrar que frente a una situación análoga (reglamento interno de trabajo) la misma Sala sostiene dos posiciones divergentes sin justificación alguna. Veamos:

“Refulge de la norma convencional trascrita, sin lugar a duda, la necesidad de confluir tanto tiempo de servicios y edad para que el trabajador sea acreedor de la pensión convencional, pues, al hacer la norma referencia a contarse con el acatamiento de los «requisitos legales» es obvio que se trata de la reunión de la edad con el tiempo de servicios. Resulta de tanta trascendencia el cumplimiento de la edad para causar la pensión que, el tiempo de servicios, conforme a la tabla

anexa, luego de satisfacerse su requerimiento mínimo, viene a ser un factor de incremento de la tasa de reemplazo a ser tenida en cuenta en la liquidación del derecho (...).” (Resaltado propio de la Corte).

De lo anterior, es imperioso concluir que la valoración de la accionada de la prueba es contraria a lo que la misma refleja al punto de ser caprichosa, de tal manera que amerita la intervención del juez de tutela. Adicionalmente, la misma resulta contradictoria, pues, argumentos empleados con firmeza para resolver uno de los problemas jurídicos (negar la pensión convencional), luego resultan pasados por alto al momento de resolver el siguiente y conceder la pensión reglamentaria, situación que genera una clara inseguridad jurídica y que es contraria a los fines de la casación de armonizar el ordenamiento jurídico⁶.

Ahora bien, cabe indicar que no solo debía estudiarse el artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo del año 1985. Por el contrario, como cuerpo normativo tal reglamento debía estudiarse en su conjunto, lo cual, de haber sido observado por la accionada, le habría permitido evidenciar que JAMÁS existió una disposición del Reglamento Interno de Trabajo que buscara prescindir de la edad como requisito para el derecho a la pensión, puntualmente, el artículo 79 de dicho estatuto dispone:

“Artículo 79. Con los mismos fundamentos, reservas y limitaciones expresadas en el artículo anterior, el Banco tiene establecido el siguiente seguro de vida de los trabajadores que fallezcan al servicio del Banco, recibirán una suma equivalente al valor de (18) meses de salario.

Los herederos de los trabajadores que disfruten de pensiones reglamentarias, cuando fallezcan éstos, tendrán derecho a un seguro de vida equivalente a seis (6) meses de pensión. Los que disfruten de pensiones reglamentarias, tendrán derecho a designar libremente beneficiario o beneficiarios.

En todos los casos, el seguro legal excluye el reglamentario y éste a aquel. Siempre que se reconozca y pague el seguro reglamentario dentro de este seguro se considera incorporado el seguro legal”.

De la lectura del anterior precepto, es evidente que el derecho pensional solo entra en el patrimonio del causante al momento de reunir el tiempo de servicios y la edad, pues, es solo hasta ese momento que se pueden nombrar beneficiarios para, así, sustituir la pensión en caso de muerte, situación que de bulto soportaba las afirmaciones anteriores, pues, siempre la pensión reglamentaria ha dispuesto de los requisitos de edad y tiempo de servicios para causarse y entrar de manera efectiva al patrimonio del causante, pues, de ser correcta la tesis de la accionada, sería posible nombrar beneficiarios tan pronto se reunieran los 20 años de servicios, situación que claramente así no se previó en el Reglamento Interno de Trabajo de 1985.

⁶ Artículo 333 C.G.P.: “El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico”.

Concluyendo así, que se dio una valoración errónea y caprichosa del Reglamento Interno de Trabajo de 1985, pues, la accionada se desprende por completo de lo que manifestaba la documental, para en su lugar entrar a afirmar situaciones que nunca se plasmaron, pues, dentro del Reglamento siempre fueron requisitos indispensables para que naciera el derecho de pensión el acreditar 20 años de servicios y cumplir los 55 años de edad, para el caso de los hombres, por tanto, nunca existió un derecho adquirido, ya que, el señor **JAIRO ULISES IPIAL YANDUN** solo reunió esos dos requisitos hasta el mes de noviembre de 2015, fecha para la cual toda norma que consagrara condiciones pensionales diferentes a las legales se encontraba por expresa disposición legal derogada mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, por ende, jamás se alcanzó a causar un derecho pensional de origen reglamentario.

3. DE LA SOTENIBILIDAD FISCAL:

En primer lugar, resulta necesario traer a colación el artículo 334 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de sostenibilidad fiscal como guía de las Ramas del Poder Público, en los siguientes términos:

“La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el acto legislativo 1 de 2005, indica que es deber del Estado garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

En este sentido, era deber de la Corte Suprema de Justicia al proferir la decisión atacada, revisar el impacto fiscal de la misma, teniendo en cuenta que se crea un precedente que abre la puerta al reconocimiento de prestaciones periódicas sin el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y con un pago en el tiempo indefinido, ordenando a un ente estatal a asumir dicho pago, debiendo indicarse, que si bien en este caso se trata de un solo trabajador, si se podría crear un precedente de obligatorio cumplimiento por la jerarquía del órgano que lo profiere, situación que fue omitida por completo al momento de proferirse la sentencia.

Por lo anterior, no se puede perder de vista la naturaleza del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, el cual es un órgano del Estado de naturaleza única, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, que ejerce las funciones de banca central, por ende, decisiones como la que nos ocupa son de gran afectación al erario, pues, se reitera el impacto real podría ir más allá de un simple reconocimiento de pensión, si este tipo de interpretaciones, contrarias al espíritu y límites expuestos del Acto Legislativo 1 de 2005, se reitera y extienden.

Por ende, el omitir en su sentencia un análisis de sostenibilidad fiscal conlleva a una omisión a un deber constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el cual también amerita ser analizado por el juez de tutela.

V. JURAMENTO.

En los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela, respecto de los mismos hechos y derechos.

VI. PRUEBAS.

Solicito a la Sala se sirva decretar las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTALES

1. Copia de la Sentencia SL3148-2020 del 18 de agosto de 2020.
2. Expediente completo del Proceso, el cual podrá ser consultado en el siguiente link:

https://lopezasociados-my.sharepoint.com/:f/g/person/nicolas_rueda_lopezasociados_net/Eh_sCnp8rKRlrio wfKNADUUB3vHIIuyqQwNisFBIIX_R0w?e=9I9nua

3. Copia de las gacetas judiciales mencionadas dentro del proceso.

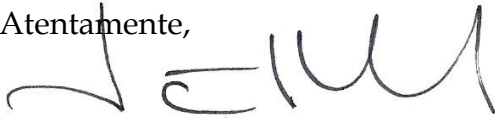
VII. ANEXOS.

1. Poder.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

1. La accionado **SALA DE CASACIÓN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
2. El accionante **BANCO DE LA RPÚBLICA** recibirá notificaciones en la carrera 7 No. 14-78 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico: dj-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co
3. El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en la Calle 70 No. 7-30 piso 6 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico abogados@lopezasociados.net.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.P. López Moreno', written in a cursive style.

JUAN PABLO LÓPEZ MORENO

C.C. 80.418.542 de Usaquén

T.P. No. 81.917 del C.S. de la J